

RAWSON, 27 de abril de 2016

----- **VISTOS:** -----

----- Estos autos caratulados: **“V., C. A. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa”**
(Expte. N° 23.206- V-2013).-----

----- **DE LOS QUE RESULTA:**-----

----- Que los Dres. José Luis Pasutti, Fernando Salvador Luis Royer, Daniel A. Rebagliati Russell, Jorge Pflieger, Alejandro Javier Panizzi, Aldo Luis de Cunto, Adrián Alberto Duret, Raúl A. Vergara, Carlos Alberto Tesi, Gladys Susana Rodríguez, Gladys C. Cuniolo, Martín Benedicto Alesi, Paulo E. König, Silvia T. Apaza de Granja, Carlos María Faiella Pizzul y María Andrea García Abad se excusaron de entender en los presentes autos, por considerarse comprendidos en la causal prevista en el art. 17 inc. 2 del CPCC. Algunos de los Magistrados añadieron los incisos 3, 4 y 9; e invocaron el art. 30 del mismo ordenamiento (conf. constancias de fs. 55, 56, 57, 58, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 68, 72, 74, 75, 76 y 78 y vta.).-----

----- Que a fs. 86, a fin de integrar la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, se practica el sorteo de tres Conjueces, entre los designados por la Acordada del Consejo de la Magistratura N° 1352/13 (agregada a fs. 81/82). Resultan desinsaculados los Dres. Alejandro Fernández Vecino, Nicasia Reuther y Natalia Sportuno. Conforme es la práctica se remitió el expediente en el orden de sorteo.-----

----- Que a fs. 95 la Dra. Nicasia Argentina Reuther, se excusa de intervenir por considerarse comprendida en las previsiones del art. 30 y del art. 17 inc. 7 del CPCC, así como también lo hace a fs. 98 la Dra. Natalia Sportuno conforme lo estipulado en los arts. 17 inc. 2 y 9, y 30 del CPCC.-----

----- Que consecuentemente, a fs. 106, se practica nuevo sorteo de dos (2) Conjueces, conforme las designaciones de la Acordada del Consejo de la Magistratura N° 1409/14 (agregada a fs. 99/100). En ese acto, surgen desinsaculados los Dres. Edgardo Rubén Hughes y Liliana Jorge de Merlo. Que a fs. 107 y 110 y vta. los actores solicitan el apartamiento del Dr. Hughes.-----

----- Que por lo expuesto se efectúan dos (2) sorteos (fs. 118 y 127), a fin de designar un (1) Conjuez, resultando desinsaculados los Dres. Eduardo José Uzcudún y Manuel Fabián Mauriño. Ambos se excusan a fs. 124 y 131 respectivamente.-----

-

----- Que con posterioridad, se practicaron nuevos sorteos con la Acordada del Consejo de la Magistratura N° 1483/15 (agregada a fs. 135/136), donde resultaron desinsaculados los Dres. Gustavo Uad, Eduardo José de Villafañe, María Cristina Pagasartundúa, Diana Mabel Roberts y Federico Alberto Arnoldi. Estos profesionales también se excusaron, conforme las constancias de fs. 142, 149, 158, 173 y 184, respectivamente.-----

-

----- Que a fs. 188 se practica nuevo sorteo de un (1) Conjuez, resultando desinsaculada la Dra. Nélide León de Escribano.-----

----- Al quedar integrada la Sala, se realizan las audiencias públicas, en las cuales prestan juramento como Conjueces para entender en esta causa, a fs. 201 las doctoras Liliana Jorge de Merlo y Nélide León de Escribano (Acuerdo Plenario N° 4377/16), y a fs. 205 el doctor Alejandro Daniel Fernández Vecino (Acuerdo Plenario N° 4378/16).-----

----- A fs. 214 se procedió al sorteo del Presidente de la Sala, recayendo la designación en la Dra. Liliana Jorge de Merlo.-----

----- A fs. 233 pasan los autos a despacho para resolver.-----

----- **Y CONSIDERANDO:** -----

----- 1. Que, en principio, resulta inoficioso analizar la excusación de los ex Ministros Fernando Salvador Luis Royer y José Luis Pasutti, atento sus renunciaciones aceptadas a partir del 30/9/13 y 30/6/15, respectivamente (Decreto N° 1028/13 y 168/15, BO 28/08/14 y 18/5/15).-----

----- Que en este estado, corresponde resolver las excusaciones formuladas por los demás Ministros del Superior Tribunal de Justicia y de los señores Camaristas y Jueces individualizados en las resultas.-----

----- Que el fundamento del instituto de la excusación se encuentra “en la necesaria imparcialidad que los Magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas, obligación consagrada en el art. 30 primer párrafo del CPCC. El objeto, es pues, despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar, además de la imparcialidad, el debido proceso. Ello, sin dejar de considerar que -tanto la excusación como la recusación- implican un desplazamiento anormal de la competencia, y siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y en consecuencia interpretadas restrictivamente y con la debida mesura atendiendo a su trascendencia y gravedad” (conc. CS Fallos 310:2845, STCH SI N° 71/SRE/03, 52/SCA/11, 122/SCA/15, entre otras).-----

----- Que entonces es el criterio de “la interpretación restrictiva que debe imperar en materia de recusaciones y excusaciones, teniendo como fundamento la fe primaria de la medida, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario, que sólo cede ante causales de extrema importancia, capaces de comprometer la recta administración de justicia y que importa, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales constituidos sobre la base de aquellas condiciones legales y morales (conf. CNCiv., Sala B, 30/11/1983, LL 1984-A, 455; STCH SI N° 14/SROE/12, SI N° 122/SCA/15).-----

----- 2. Que las excusaciones expuestas por los Sres. Ministros, Camaristas y Jueces detallados en el resultando primero, se fundamentan en hallarse incurso en las causales previstas en el art. 17 inc. 2, 3, 4 y 9 y art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial, coincidiendo todos en la primera de éstas.-----

----- Que la admisión de esos planteos, de acuerdo a las reglas preestablecidas, propicia asegurar esa imparcialidad siempre que no se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Por ello, para resolverlo, corresponde atender no solo al interés particular sino también al general, que puede verse afectado por el uso inadecuado sea por jueces o por las partes- del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso (Conf. LL. 1997 -B- 792,804-STCH SI N° 27/SCA/96; 6/SCA/03, 122/SCA/15).-----

----- Que una atenta lectura de los términos de la demanda y de la pretensión de los actores, que persiguen una recomposición salarial como agentes del Poder Judicial, pone en evidencia la existencia del interés personal y pecuniario que cada uno de los excusados ha expresado y constituye, por la causal invocada y prevista en el art. 17 inciso 2 del CPCC -interés en el pleito o en otro semejante-, motivo de entidad suficiente para justificar el apartamiento de los Magistrados de la causa.--

----- Conforme ha interpretado la Corte Suprema de Justicia de la Nación -integrada por Conjueces- el interés contemplado en esta norma, con aptitud suficiente para dar lugar a una consecuencia de significativa trascendencia como es el apartamiento del magistrado que debe entender por mandato legal en un asunto, al punto de afectar su imparcialidad, debe ser de carácter personal (Fallos 303:1943), y económico o pecuniario (Fallos 310:2845, considerando 18), circunstancias que concurren en el caso.-----

----- Ello conlleva a que otros magistrados las invoquen como causal de apartamiento para entender en autos al considerarse acreedores de la accionada a raíz de tener pendiente dicho pleito (art. 17, inc. 3 CPCC).---

----- En tal sentido, ha señalado este Superior Tribunal que el “pleito pendiente” al que refiere aquella norma, ha de ser anterior a la iniciación del juicio en el que deba conocer el magistrado. Explicó que el sentido de la misma es evitar situaciones hipotéticas en las que un litigante podría iniciar una acción simulada al solo efecto de originar la causal de recusación. Añadió que la doctrina más prestigiosa sostiene que ello no podría ocurrir cuando, en cambio, fuera el juez quien lo ha iniciado por lo que, en tales casos, el requisito de anterioridad no es exigible (conf. Alsina, H., “Tratado...”, t. II, pág. 299 – Ediar, 1957; id. Palacio, L.E., “Derecho Procesal Civil”, t. II, págs. 320/1 – Ab. Perrot, 1969; id. Díaz, Clemente A. – “Instituciones de Derecho Procesal”, t. II-A, pág. 324 – Ab. Perrot, 1972). (SI N° 27/SCA/04).-----

----- Finalmente, alegan también motivos de “decoro y delicadeza” que los inhabilitarían para pronunciarse válidamente en los presentes. Algunos de los Magistrados, los fundan en la circunstancia de hallarse inmersos en los incs. 3 y 4 del art. 17 CPCC. Otros, en la “relación amistosa” que los vinculan con determinados actores.-----

----- Tiene dicho el Tribunal: “Que la ley procesal -art. 30- a más de imponer al Juez el deber de apartarse espontáneamente del conocimiento del asunto cuando se hallare en algunas de las causas de recusación previstas en art. 17 CPCC, le otorga el derecho de hacerlo cuando existan otras razones fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.-----

----- Que -señala Morello con cita de jurisprudencia- la abstención que así se funda, acoge la apreciación subjetiva del juez, basado en que debe hacerse honor al escrúpulo siempre respetable de los magistrados frente a circunstancias que pueden dar motivo a que se dude de la imparcialidad de sus decisiones.-----

----- De tal suerte -induce el maestro- con alguna diferencia de matiz se ha subrayado que deben mediar para admitirlas escrúpulos fundados en razones serias, o circunstancias de excepción que las hagan procedente, y la sola delicadeza personal, o los reparos de conciencia son insuficientes para aceptar la inhibición del magistrado, no obstante aparecer atendibles en principio las que reposan sobre el prurito siempre respetable de aquéllos, que es de presumir sincero (Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación comentados y anotados- Morello- Sosa- Berizonce- 2° Edición Platense- Abeledo Perrot- Reimpresión- tomo II- A - págs. 543/544).-----

----- Por ello también se ha considerado, que si bien tiene trascendencia la apreciación subjetiva del juez que se inhibe por razones de decoro y delicadeza, aquellas motivaciones deben ser graves; “en otras palabras deben tener una magnitud tal, que valoradas por el intérprete en forma objetiva permitan apreciar el peligro de un juzgamiento alejado del mandato de imparcialidad. No puede hacerse depender la cuestión de la

mera estimación subjetiva del magistrado que se inhibe, pues en este caso no sería necesario el análisis objetivo posterior de la causal y el apartamiento sería automático” (CNPE – Sala B – 15/2/87- elDial AA3FD5)” (SI N° 52/SCA/08).-----

----- Conforme se analizara precedentemente, las inhibiciones de los Magistrados que apelaron a la causal en estudio exponen un fundamento objetivo que las sustenta.-----

----- En consecuencia, se impone la aceptación de las excusaciones expuestas. Ello, en tanto los esgrimidos constituyen motivos de entidad suficiente para justificar el apartamiento de los requirentes de la causa.---

----- Por otra parte, las excusaciones planteadas por los profesionales desinsaculados fueron motivadas en diferentes circunstancias, a saber: la Dra. Nicasia Argentina Reuther, se excusa de intervenir por considerarse comprendida en las previsiones del art. 30 y del art. 17 inc. 7 del CPCC y la Dra. Natalia Sportuno conforme lo estipulado en los arts. 17 inc. 2 y 9, y 30 del CPCC.-----

----- Analizadas las mismas, habrán de ser aceptadas dada la entidad de los fundamentos expuestos y por evidentes razones de celeridad procesal, sopesadas a la luz de lo afirmado por el Máximo Tribunal, en cuanto a que “el irregular desenvolvimiento de un proceso a raíz de una frondosa actividad incidental que llevo a que el expediente careciera de un juez permanente, podría llegar a transformarse en un supuesto de privación de justicia en el caso de que esa situación perdurase” (Fallos: 305: 1344; 314: 697; 326: 1512) (SI N° 122/SCA/15).-----

----- Que previo a dar tratamiento a las demás excusaciones formuladas a fs. 124, 131, 142, 149, 158, 173 y 184, atento la solicitud de apartamiento del Dr. Hugues, realizada por los actores a fs. 107 y 110 y vta., deberá librarse cédula para notificar al nombrado de su designación y de esta circunstancia para que produzca el informe establecido en el art. 22 del CPCC. Por ende, remítanse las actuaciones a la Oficina de Mandamientos y Notificaciones de la ciudad de Sarmiento, para que aquel tome vista.---

----- Que por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:-----

----- **RESUELVE:** -----

----- **1°) DECLARAR** inoficioso el tratamiento de las excusaciones de los ex Ministros Fernando Salvador Luis Royer y José Luis Pasutti.-----

----- **2°) HACER LUGAR** a las excusaciones formuladas por los Dres. Daniel A. Rebagliati Russell, Jorge Pflieger, Alejandro Javier Panizzi,

Aldo Luis de Cunto, Adrián Alberto Duret, Raúl A. Vergara, Carlos Alberto Tesi, Gladys Susana Rodríguez, Gladys C. Cuniolo, Martín Benedicto Alesi, Paulo E. König, Silvia T. Apaza de Granja, Carlos María Faiella Pizzul, María Andrea García Abad, a fs. 55, 56, 57, 58, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 68, 72, 74, 75, 76 y 78 y vta., respectivamente.-----

----- **3º) HACER LUGAR** a las excusaciones expuestas por las Dras. Nicasia Argentina Reuther y Natalia I. Sportuno, a fs. 95 y 98, respectivamente.-----

----- **4º) REMITIR** los autos la Oficina de Mandamientos y Notificaciones de la ciudad de Sarmiento, para que el Dr. Hugues tome vista de las actuaciones y produzca el informe del art. 22 del CPCC. A tal fin líbrese la cédula de notificación respectiva.-----

----- **5º) REGÍSTRESE** y notifíquese.-----
Fdo. Sres. Conjueces: Dres. Nélide León de Escribano, Liliana Jorge de Merlo y Alejandro Daniel Fernández Vecino.-----

-
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 27 DE ABRIL DE 2016 y
REGISTRADA BAJO EL NRO. 28/SCA/2016.-----
Fdo. Mónica C. Dencor. Secretaria.-----
-

Dra. Nélide León de Escribano
Conjuez

Dra. Liliana Jorge de Merlo
Conjuez

Alejandro Daniel Fernández Vecino
Conjuez